



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 129.487

"GONZÁLEZ, BRUNO NICOLÁS
S/ RECURSO DE QUEJA, EN
CAUSA N° 79.573 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA IV".

La Plata, 4 de julio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.487-RQ, caratulada:
"González, Bruno Nicolás s/ Recurso de queja, en causa n°
79.573 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I.- La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 27 de junio de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Bruno Nicolás González, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 de San Nicolás, que -en el marco de un proceso abreviado- lo había condenado a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma (v. fs. 24/27).

Para así decidir, halló insatisfechos los presupuestos objetivos de recurribilidad del art. 494 del Código Procesal Penal. No obstante, compulsó la existencia de algún supuesto de excepción que, en los términos de la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Strada", "Christou" y "Di Mascio" ameritara el tránsito

///

del reclamo por ante esta Corte (v. fs. 24 vta./25).

En ese razonar, juzgó que el reclamo no presentaba la idoneidad y carga técnica necesaria para aperturar la instancia pretendida, pues no cumplía con el planteo suficiente de una cuestión de naturaleza federal que resultara apta para sortear el valladar objetivo (v. fs. 25).

En punto al cuestionamiento ligado a la afectación del beneficio de la duda, sostuvo que el mismo no trascendía de una mera discrepancia subjetiva vinculada a la ponderación de las pruebas y a la operación valorativa de ellas, por lo que el agravio se refería a temáticas de neto corte procesal. En abono de ello, citó doctrina de este alto Tribunal (v. fs. cit. y vta.).

Coligió que el ensayo que invocaba una indebida revisión de la sentencia de condena no reunía la suficiencia y carga técnica necesaria, pues no se advertía de sus argumentos una violación o inobservancia que diera lugar a una causa federal suficiente (v. fs. 26).

Finalmente, recordó la doctrina del cimero Tribunal nacional sobre la arbitrariedad -y su carácter excepcional- y descartó el planteo en tanto -concluyó- la parte no se esforzó en demostrar que se encontrara involucrada de manera directa e inmediata una cuestión federal susceptible de excitar la competencia revisora del Tribunal (v. fs. cit./27).

II.- En tal escenario, el señor defensor oficial Adjunto ante la aludida instancia -doctor Nicolás



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.487

Agustín Blanco- articuló recurso de queja (v. fs. 31/39 vta.).

Liminarmente, indicó el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes del caso (v. fs. 31/33).

De seguido, sostuvo que el carril extraordinario fue erróneamente desestimado, toda vez que resultaba de aplicación la doctrina sentada por la CSJN en los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio". En ese discurrir, tachó de arbitrario al fallo por fundarse aparentemente y mediante fórmulas genéricas y abstractas (v. fs. 33/34).

Alegó que el caso se hallaba en condiciones de ser conocido por el cimero Tribunal nacional pues los agravios allí vertidos eran de índole federal -en tanto el a quo vulneró el derecho de defensa, el debido proceso y el doble conforme al no otorgar acabada respuesta al esbozo defensista, referente a la arbitrariedad en la acreditación de la autoría-, que ellos se vinculaban de manera directa con la solución del caso, que fueron oportunamente planteados y que el gravamen que ocasionaban era actual (v. fs. 34 y vta.).

A continuación, postuló que el límite que en razón de la materia -ley sustantiva- regula el art. 494 del digesto adjetivo debía ser inaplicable o declararse su inconstitucionalidad (v. fs. 35 y vta.).

Transcribió -parcialmente- el auto denegatorio y esgrimió que el órgano intermedio desechó el intento por medio de una serie de consideraciones dogmáticas que no se condicen con las constancias de autos, en donde se

///

requería una debida revisión de la sentencia de condena (v. fs. cit./36).

Adunó que, de tal modo, la casación ingresó impropriamente en el fondo del asunto, en trasgresión de la manda contenida en el art. 486 del Código Procesal Penal. Al efecto, citó lo resuelto por esta Corte en la causa P. 85.977 (v. fs. 36 y vta.).

Insistió que la cuestión de índole federal se encontraba sobradamente acreditada -infracción al derecho a la revisión amplia, en los términos de los arts. 8.2.h de la CADH, 14.5 del PIDCP, 18 y 75 inc. 22 de la Const. nac.- a tenor de la inadecuada respuesta del tribunal revisor sobre el tópico cuestionado -arbitrariedad en la acreditación de la autoría de González en el evento disvalioso- (v. fs. 37 y vta.).

En ese derrotero, remarcó que el *a quo* había desatendido los cuestionamientos llevados a su conocimiento en el recurso de casación -violación del derecho de defensa- pues, por un lado, se limitó a repetir los argumentos del fallo condenatorio que debía revisar y, por otro, a construir su propio juicio de mérito sin que ello implicara revisar lo resuelto por el órgano de juicio (v. fs. 38 y vta.).

III.- La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

1. Ocurre que la defensa no removió de manera eficaz la falta de suficiencia y carga técnica necesaria y la ausencia de relación directa e inmediata con que, a criterio del Tribunal de Casación Penal, se desarrollaron los embates de pretensa índole federal y la tacha de arbitrariedad.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.487

En efecto, el impugnante se limitó a insistir con los planteos llevados oportunamente en el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 18 vta./23), lo que se traduce en una técnica infructuosa en tanto no evidenció que sus críticas trascendieran una mera opinión discrepante con los argumentos expuestos por la sede intermedia para confirmar la sentencia de primera instancia.

En definitiva, más allá de los esfuerzos del defensor oficial, no demostró la vinculación directa e inmediata entre los planteos de arbitrariedad y violación del derecho al recurso (conf. "Herrera Ulloa" de la CIDH y "Casal", de la CSJN) desarrollados en la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley y el modo en que el Tribunal casatorio, luego de analizar los hechos y la prueba, confirmó la condena (v. fs. 6/13).

2. Con respecto a la denuncia de arbitrariedad, la misma no progresa pues, conforme lo expuesto precedentemente y en la reseña del acápite I, el juicio de admisibilidad negativo cuenta con fundamentación suficiente que lo deja a salvo de dicha tacha.

3. Por otra parte, la mera alegación de exceso en confronte con las facultades conferidas por el art. 486 del digesto adjetivo -v. fs. 36 y vta.- tampoco es de recibo, a tenor de la generalidad que reviste.

No obstante, cabe recordar que esta Corte ha sostenido en reiteradas oportunidades que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf.

///las firmas

doctr. arts. 483, 486, 486 *bis* y conchs. del CPP -según ley 14.647-; P. 125.506, res. del 3-VI-2015; P. 126.907, resol. de 19-X-2016; P. 128.408, resol. de 12-VII-2017; e.o.).

IV.- Finalmente, la solicitud de inconstitucionalidad del art. 494 del código de forma carece de virtualidad en la medida que lo decidido por el *a quo* -y aquí confirmado- no se fundó en las limitaciones allí establecidas, sino en que no se hallaban exteriorizados de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de índole federal al conocimiento de este Cuerpo.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja traída por el señor defensor oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Bruno Nicolás González, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1125